



ASUNTO: MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 15/2020.

I.- INTRODUCCIÓN.

El 22 de abril de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo](#) aprobado por el gobierno, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación. Mediante este Real Decreto-ley, además de introducirse diversas medidas económicas y fiscales tendentes a proteger el empleo y a la reactivación de la economía, se modifican cuestiones de relevancia en el ámbito de la contratación pública que abordaremos a lo largo de la presente Circular.

Nos referimos, concretamente, a la modificación del **artículo 159.4 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, que regula el procedimiento abierto simplificado y la adición de una nuevo apartado a la disposición adicional octava del [Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#) que preveía la ampliación del plazo para la interposición de los recursos en vía administrativa. Se detalla a continuación el alcance y contenido de las modificaciones referidas.

II. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Como referido, el [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo](#) modifica, a través de su **disposición final séptima**, la redacción del **artículo 159.4 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público** y en particular **su letra d)**, **añadiendo un matiz consistente en la no necesidad de celebrar un acto público para la apertura de los sobres cuando en la licitación de un procedimiento abierto simplificado se prevea la utilización de medios electrónicos en la licitación.**

La redacción de la **letra d) del artículo 159.4 de la Ley 9/2017, se Contratos del Sector Público** quedaría, en consecuencia, como sigue:



«La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley. En todo caso, será público el acto de apertura de los sobres o archivos electrónicos que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, **salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos**. A tal efecto, en el modelo de oferta que figure como anexo al pliego se contendrán estos extremos».

De otro lado y como también anticipado, el [Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo](#) introduce un novedad importante en lo que se refiere a la suspensión de los plazos para la interposición de los recursos administrativos con causa en la declaración de estado de alarma el pasado 14 de marzo de 2020 prevista en la **disposición adicional octava** del [Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#).

Dicha novedad se traduce en la adición de un nuevo apartado a la mencionada **disposición adicional octava** mediante el cual se establece que, en aquellos procedimiento de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público sobre la base del **apartado 4** de la **disposición adicional tercera** del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19](#) (es decir, la **continuación de aquellos procedimientos referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma**), **serán susceptibles de recurso especial computándose para ello los plazos previstos en la propia Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público**.

La redacción del nuevo **apartado 3** de la **disposición adicional octava** del [Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#) sería la que sigue:



«3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.»

III. – CONCLUSIONES.

De un lado, la previsión de que en la apertura de las ofertas de los licitadores en los procedimientos abiertos simplificados no será necesario la celebración de un acto público cuando en la licitación puedan emplearse medios electrónicos, colaborará a que se agilicen aquellos procedimientos que, precisamente, por permitir la utilización de medios electrónicos, no resulta necesaria la celebración de un acto público que podía tener como resultado la ralentización del procedimiento.

De otro lado, gracias a la previsión de continuación de los plazos para la interposición de un recurso especial en aquellos procedimientos que deban continuar por su estrecha vinculación a los hechos justificativos del estado de alarma, se añadirá seguridad jurídica que garantizará la posibilidad de los interesados de hacer valer sus derechos en aquellos procedimientos que continúen y que no tenían la posibilidad de recurrir por estar suspendidos los plazos administrativos hasta el levantamiento del estado de alarma.